

ÁREA METROPOLITANA  
DE BUCARAMANGA

www.amb.gov.co

Teléfono: 6447586

Correo: info@amb.gov.co

Bucaramanga, Santander, Colombia.

AMB-STM- 000149

Bucaramanga, 02 AGO 2016

Señor (a)  
**YEUDIEL ORTIZ CUBIDES**  
Dirección: carrera 8ª N° 109-24  
Barrio: España Real  
Teléfono: 6958825  
Municipio: Bucaramanga

**REFERENCIA:** Notificación por Aviso - Artículo 69  
Código de Procedimiento Administrativo y de lo  
Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a efectuar la Notificación por Aviso de la **Resolución N° 000322** de fecha catorce (14) de Julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole, saber que contra el mismo procede recurso de reposición ante el Subdirector de Transporte y de apelación ante el Director del AMB, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación por Aviso.

El presente Aviso con copia íntegra del Acto Administrativo se publica y fija en lugar visible y en página Web de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de propiedad del sujeto a notificar conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Se advierte que la Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente Aviso.

Anexo lo anunciado en tres (3) folios.

Cordial Saludo,

  
**NELLY PATRICIA MARÍN RODRÍGUEZ**  
Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyecto: FREDY LOPEZ

	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000322</b> <b>( 14 JUL 2016 )</b>	<b>VERSION: 03</b>

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE YEUDIÉL ORTIZ CUBIDES, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS SUE 905”**

**EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de Diciembre 30 de 1993, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de 2001, Acuerdo Metropolitano 005 del 30 de abril de 2012, Ley 1625 del 19 de Abril de 2013, y el Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, y

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.8.3 del Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015 (Artículo 3 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003) en la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley, la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos, es competente para investigar e imponer las sanciones señaladas en el precitado decreto.
2. Que el Artículo 2.2.1.8.2 del Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015 (Artículo 2 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003) define la infracción de transporte terrestre automotor como *“... toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio...”*
3. Que mediante Resolución No. 001749 del 17 de Septiembre de 2014, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor **YEUDIÉL ORTIZ CUBIDES** en calidad de propietario del vehículo de placas **SUE 905** afiliado a la empresa **TRANSPORTES BUCAROS S.A.**, por no haber tramitado la Tarjeta Control al conductor por él designado.
4. Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 09 de Octubre de 2014, en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 al señor **YEUDIÉL ORTIZ CUBIDES**, suministrándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.
5. Que dentro del término y oportunidad legal para ello, el señor **YEUDIÉL ORTIZ CUBIDES**, presento descargos.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORENCIABLANCA - OROÑO - FREDERICKETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000322</b> <b>( 14 JUL 2016 )</b>	<b>VERSION: 03</b>

6. Que el 30 de Septiembre de 2015, se expidió Auto de Pruebas, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, a fin de establecer los hechos que dieron lugar a la presente investigación, el cual fue notificado por aviso en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

#### ARGUMENTOS DEFENSIVOS

El señor **YEUDIEL ORTIZ CUBIDES**, presentó descargos, manifestando que la responsabilidad será para la empresa **TRANSPORTES BUCAROS S.A.**, *"(...) debido a la negligencia de la empresa **TRANSPORTADORES BUCAROS S.A.**, al no expedir tarjeta de control, pese a encontrarse al día en su pago de sus obligaciones tal como se puede evidenciar en el comprobante de ingreso 355 del 18 de Noviembre de 2013. (...)"*.

*"(...) El conductor **LUIS JAIME MOSQUERA PATIÑO** presento al policía Wilber Fernando Pérez Santoyo el original de la licencia de Transito, el original del seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente y la tarjeta de operación vigente aunado al comprobante de ingreso 355 del 18 de Noviembre de 2013 que evidencia el cumplimiento de mis obligaciones establecidas en el contrato de vinculación"*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se contrae del asunto materia de estudio, a determinar la existencia o no de la conducta endilgada del señor **YEUDIEL ORTIZ CUBIDES**, en su calidad de propietario del vehículo de placas **SUE 905** vinculado a la empresa **TRANSPORTES BUCAROS S.A.**, específicamente en lo que tiene que ver con no gestionar tarjeta de control al conductor por el autorizado, de conformidad con los hechos contenidos en el informe de Infracciones de Transporte **No. 000147** de fecha 18 de Noviembre de 2013, elaborado por el Agente de Policía de Tránsito y Transporte **WILBER FERNANDO PEREZ SANTOYO** de la SETRA - MEBUC, identificado con la placa No. 092650, quien deja constancia en la casilla No.16 correspondiente a observaciones, lo siguiente: *"Tarjeta de control vencida (...)"*, hechos éstos que constan en la Resolución 001749 del 17 de Septiembre de 2014, mediante la cual se apertura la presente investigación.

Señala el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015 (Artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003), que el Informe Único de Infracciones de Transporte *"se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente..."*, toda vez que del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FUNDACIÓN - GRUPO - PROSPECTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN Nº: 000322</b> ( 14 JUL 2016 )	<b>VERSION: 03</b>

Para la época de los hechos, se encontraban vigentes los artículos 48 y 49 del Decreto 172 de 2001, que establecían que la empresa expediría cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, previo el lleno de unos requisitos reglados a cargo del propietario, y se establecían las características de dicho documento.

Por su parte, la Ley 105 de 1993 en su artículo 9 relaciona taxativamente los sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras de transporte. Ellos son: (i) Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, (ii) Las personas que conduzcan vehículos, (iii) Las personas que utilicen la infraestructura del transporte. (iv) Las personas que violen o faciliten la violación de las normas, (v) Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y, (vi) Las empresas de servicio público.

Estableciendo que el propietario es un sujeto de sanciones que responde solidariamente. Lo anterior tiene justificación teniendo en cuenta que éstos hacen parte de la actividad transportadora, en tal virtud, los propietarios son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Ahora bien, el procedimiento para imponer sanciones se encuentra reglamentado en los Artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015 (Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003), en donde se indica que la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, mediante resolución motivada que contendrá: relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídico que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación y el traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes. Que en el Artículo 2.2.1.8.6. señala que la imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.

De lo antepuesto se sigue que las actuaciones adelantadas por este despacho en la etapa subsiguiente al conocimiento de la presunta infracción, se concretan en la decisión de ésta de abrir investigación por los presuntos hechos manifestados. Dicha investigación se fundamenta en los principios del debido proceso, toda vez que se concede un término procesal, durante el cual, el investigado presenta sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer para desvirtuar los cargos que le fueron formulados. Como se observa, los criterios objetivos mínimos que exige la apertura de investigación, no implican la valoración de elementos propios de la posible responsabilidad. Así, la investigación deberá encaminarse a la determinación de la existencia de la

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - OROSA - PEDRUEKA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN Nº: 000322</b> <b>( 14 JUL 2016 )</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>

conducta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, que permitan el señalamiento de circunstancias de graduación de la sanción.

Adentrándonos en la presente actuación, del informe de transporte en particular y el expediente en general, dan cuenta de una trasgresión o incumplimiento de la norma, que se materializa de facto y resulta evidente frente a los decretos 172 de 2001, 1047 de 2014 y 1079 de 2015. Resaltando que para el caso concreto la conducta fue realizada bajo el imperio normativo del Decreto 172 de 2001.

Lo anterior en razón de que, es obligación del señor **YEUDIÉL ORTIZ CUBIDES**, como propietario del vehículo tipo taxi de placas **SUE 905**, dar cumplimiento ante la empresa vinculante de los requisitos establecidos para la expedición de la tarjeta de control del conductor por él autorizado, con el propósito de entregar el vehículo en óptimas condiciones para la prestación del servicio público, no sólo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 172 de 2001, vigente para la época de los hechos.

Igualmente, se trasgredido el Acuerdo Metropolitano número 005 del 30 de abril de 2012 por medio del cual se dictan medidas en materia de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi con radio de acción metropolitano, establece la obligación del conductor de portar la tarjeta de control en lugar visible y de propender por el cumplimiento de estas disposiciones, a cargo de las empresas y propietarios.

Es pertinente acotar, que el documento denominado Tarjeta de Control, tiene carácter de permanente individual e intransferible; razón por la cual el propietario debe efectuar todas las gestiones tendientes a la expedición del citado documento ante la empresa vinculante.

Tengase en cuenta que en la foliatura hacen parte los siguientes documentos: (i) informe de infracciones transporte No 000147, puesto a disposición de este Despacho el 20 de Noviembre de 2013, mediante oficio suscrito por la Intendente Luz Amparo Villamizar Rodríguez de la policía de tránsito y transporte integrante del SETRA –MEBUC.(ii) El escrito de descargo presentado el 24 de Octubre de 2014, (iii) comprobante de ingreso 355 del 18 de noviembre de 2013, respecto a este documento es pertinente señalar que, si bien es cierto que se encontraba al día con las obligaciones establecidas en el contrato de vinculación efectuado entre el propietario del vehículo y la empresa, no es prueba suficiente para establecer que efectivamnete dio tramite a la expedición de la tarjeta de control, toda vez que el trámite para la renovación de la misma se entiende formalizado con la radicación de los documentos establecidos en la ley, situación que se echa de menos en la presente actuación. (iv) La información allegada por la empresa TRANSPORTES BUCAROS S.A., ante requimineto de este despaho, en donde se indicaque para el

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - PASTO - BOGOTÁ - MEDIO CAUCANO</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000322</b> <b>( 14 JUL 2016 )</b>	 <b>VERSIÓN: 03</b>

18 de Noviembre de 2013, el conductor no tenía la tarjeta de control vigente, toda vez que no se acercaron a su respectiva renovación.

Acorde con lo anterior, no son de recibo las argumentaciones presentadas por el señor YEUDIÉL ORTIZ CUBIDES en su descargo, puesto que soporta su defensa al afirmar que por negligencia de la empresa TRANSPORTADORES BUCAROS S.A., al no expedir la tarjeta de control a tiempo, sustento que no encuentra asidero jurídico puesto que es obligación de los propietarios adoptar todas las medidas que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, con el fin de garantizar las condiciones de seguridad requeridas en las operaciones del transporte, desconociendo las responsabilidades que le asistían frente a la actividad transportadora por su condición de propietario de un vehículo tipo taxi.

Acorde con el anterior análisis, esta Autoridad de Transporte apoyándose en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica y una vez efectuado el procedimiento establecido en la norma, garantizando el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, colige que el señor YEUDIÉL ORTIZ CUBIDES, incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art.46 Literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER sanción administrativa al señor YEUDIÉL ORTIZ CUBIDES, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$589.500.00), de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta No. 360-00461-8 de DAVIVIENDA a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe adjuntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

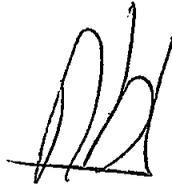
 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - CONCEJALÍA - ORIÓN - PEDREZUELA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 0003</b> <b>( 14 JUL 2016 )</b>	<b>22</b> <b>VERSION: 03</b>

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **YEUDIEL ORTIZ CUBIDES**, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A y de lo C.A.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta merito ejecutivo para su cobro.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

Expedita en Bucaramanga, a los **14 JUL 2016**



**JAIME ALDEMAR DIAZ SARMIENTO**  
**Subdirector de Transporte**

*Revisa: Nely Patricia Marín Rodríguez -Profesional Universitaria-Área Jurídica STM<sup>SP</sup>*  
*Prayecta: SilVía Patricia León Aparicia- Abogada externa- Área Jurídica STM<sup>SP</sup>.*